



Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00765-00
ACCIONANTE: RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA
ACCIONADO: EDIFICIO LE GRAND PRESTIGIO – JAVIER MAKOLE IBAÑEZ KOPKE
EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO LE GRAND PRESTIGIO.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA en nombre propio, en contra de la EDIFICIO LEGRAND – JAVIER MAKOLE IBAÑEZ KOPKE EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO LEGRAND, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA, actuando a nombre propio en contra de EDIFICIO LEGRAND y el JAVIER MAKOLE IBAÑEZ KOPKE EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO LEGRAND, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s), por lo que solicita se ordene a la entidad accionada, entregue respuesta de fondo clara, precisa y decidiendo lo que solicitó en la petición presentada el 8 de octubre de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que el día 08 de octubre de 2021, solicitó a la administración del Edificio Legrand el origen de la obligación que le pretenden cobrar por valor de \$21.162.000, la cual, a su juicio es inexistente, ya que se autorizó por asamblea el valor de \$36.673.348, el cual fue debidamente pagado y para su constancia aportó los recibos de las consignaciones realizadas.

1.2.2 Señala que solicitó a la administración las copias de los balances contables y los estados financieros de los años 2019, 2020 y 2021, de los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, los correspondientes a los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020 y el periodo de julio y agosto de 2021.



1.2.3 Agrega que transcurrió el tiempo para contestar, pero no le suministraron respuesta alguna por parte de la administración ni le aportaron los documentos solicitados, por tanto, su situación sigue sin esclarecerse muy a pesar que aportó los documentos que prueban el pago de la obligación.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la presente tutela, en contra de la accionada, ordenando notificársele.

1.4 CONTESTACION DE LA ACCIONADA EDIFICIO LE GRAND PRESTIGIO.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como prueba relevante, las siguientes:

1.5.1. Petición fechada 8 de octubre de 2021.

1.5.2. Certificado de existencia y representación legal del Edificio Le Grand Prestigio.

1.6 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra Constitución Política Nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) derecho de Petición, y ii) Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que el actor presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Edificio Le Grand Prestigio en cabeza de su Administrador Javier Makole Ibáñez Kopke al parecer por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 08 de octubre de 2021, en la que solicitó copias de los balances contables y los estados financieros de los años 2019, 2020 y 2021, de los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, los correspondientes a los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020 y el periodo de julio y agosto de 2021.

Tenemos, además, que a la entidad accionada S Edificio Le Grand Prestigio en cabeza de su Administrador Javier Makole Ibáñez Kopke a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por el actor,



que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose, por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por la accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...).*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que el Edificio Le Grand Prestigio en cabeza de su Administrador Javier Makole Ibáñez Kopke, en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud elevada por el actor, por lo que se tutelara el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo y congruente a lo peticionado el 08 de octubre de 2021, por el accionante RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA y se lo comunique al accionante en la dirección señalada en el derecho de petición.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA, que ha sido transgredido por la entidad accionada EDIFICIO LE GRAND PRESTIGIO en cabeza de su administrador JAVIER MAKOLE IBÁÑEZ KOPKE conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente auto, para que EDIFICIO LE GRAND PRESTIGIO en cabeza de su administrador JAVIER MAKOLE IBÁÑEZ KOPKE, entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por el actor RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA, mediante petición radicada el 08 de octubre de 2021 y se le comunique en el lugar designado en la petición.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

SICGMA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede3af8fbf67d11da74f70dcfa58bce99557c9f3f9199573ed33637062f2a01**

Documento generado en 13/12/2021 03:53:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

